

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 368 PERÍODO LEGISLATIVO 1993

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA, PROY. DE LEY
DECLARANDO DE EMERGENCIA LABORAL EN EL ÁMBITO DE LA PCIA. POR
180 DÍAS.

Entró en la Sesión 01/09/1993

Girado a la Comisión 3
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
31.08.93
MESA DE ENTRADA
Nº 368 HS. 1156 FIRMA *[Firma]*



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente Proyecto de Ley,
serán vertidos oportunamente en Cámara.-

[Firma]
LILIANA FADOL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: DECLARASE la Emergencia Laboral en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la promulgación de la presente.

ARTICULO 2º: Las empresas que realizan sus actividades al amparo de la Ley 19640, no podrán suspender ni despedir personal sin causa justificada, mientrasS dure la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 3º: Para los casos de aquellas empresas, que realizando sus actividades bajo el régimen de Promoción Económica establecido por la Ley Nacional Nº 19640, incurrieran en:

- a) disminución de su planta de personal contraviniendo el Artículo 2º de la presente.
 - b) reducción de los volúmenes de producción en relación con el Proyecto aprobado.
 - c) presenten en general indicios que hagan preveer la suspensión de actividades o cierres de planta,
- la Comisión del Area Aduanera Especial retendrá los Certificados de Origen de las mismas.

ARTICULO 4º: A las empresas cuya situación se encuadre en los Incisos a), b) o c) del Artículo 3º de la presente, a través de la C.A.A.E., se les exigirá que en el plazo de 72 horas de intimadas presenten seguro de caución u otro tipo de garantía suficiente que asegure el cumplimiento total de las obligaciones laborales, incluyendo las indemnizatorias para todo el personal de su planta.

ARTICULO 5º: Las empresas cuya situación se encuadren en los Incisos a), b) o c) del Artículo 3º de la presente, no podrán enajenar sus bienes existentes en la Provincia, hasta tanto cumplan con

26 de Mayo 1111.2.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



///..2

la totalidad de sus obligaciones laborales, incluyendo las indemnizatorias y en proporción a sus deudas.

ARTICULO 6º: La U.O.M., denunciará ante la Dirección de Industria y Comercio y la C.A.A.E., las situaciones descriptas en los Incisos a), b) o c) del Artículo 3º de la presente que se produjeran, debiendo también ponerlas en conocimiento de la Legislatura Provincial.

ARTICULO 7º: Las empresas que cuenten con personal bajo la figura de eventual o temporario, deberán presentar declaración jurada a la autoridad de aplicación, en la que figure que dichas modalidades se ajustan a la Ley Laboral específica, en función de la actividad a la que se lo afecta, y asegurar mediante seguro de caución fianza bancaria, garantía real u otro medio que resulte suficiente, para cubrir el monto de las indemnizaciones que puedan resultar de sentencias judiciales contrarias a la procedencia de la contratación elegida.

ARTICULO 8º: La Dirección de Industria y Comercio inspeccionará quincenalmente cada una de las empresas amparadas por el régimen de Promoción económica establecido por la Ley Nacional Nº 19640, con el objetivo fundamental de verificar si las mismas cumplen con sus respectivos Proyectos de Radicación, y si se encuentran encuadradas en alguno de las Incisos del Artículo 3º de la presente, de lo que deberá dar cuenta en forma inmediata a la C.A.A.E. y al Poder Ejecutivo Provincial, a sus efectos.

ARTICULO 9º: El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 10º: La presente Ley deberá ser reglamentada en el término de DIEZ (10) días de promulgada la presente.

ARTICULO 11º: De forma.

2º Lema